

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°185/2018/p3235

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA “Adaptación del Diseño de
Entubación de Pozos de Proyectos de
Perforación”**

PUNTA ARENAS, Mayo 25 de 2018

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.
- 2.- La Resolución Exenta N°062/2012 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 20 de marzo de 2012, del proyecto “Genérica Arenal Sub Bloque Arenal Oeste – Cabaña Norte – Lircay” de la Empresa Nacional del Petróleo – Magallanes.
- 3.- La Resolución Exenta N°188/2013 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 05 de noviembre de 2013, del proyecto “Genérica Sub Bloques Punta Baja, Lautaro y Maule Oeste en Bloque Arenal” de la Empresa Nacional del Petróleo – Magallanes.
- 4.- La Resolución Exenta N°035/2015 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 23 de febrero de 2015, del proyecto “Genérica Sub Bloque Arenal” de la Empresa Nacional del Petróleo – Magallanes.
- 5.- La Resolución Exenta N°201/2015 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 22 de diciembre de 2015, del proyecto “Genérica 4 Sub-Bloques de Arenal” de la Empresa Nacional del Petróleo – Magallanes.
- 6.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 7.- La Carta del Señor Ramiro Parra Armendaris, en representación de la Empresa Nacional del Petróleo – Magallanes, de fecha 12 febrero de 2018, recepcionada en oficina de partes del SEA el 12 de febrero de 2018.
- 8.- ORD N°012/2018/p3235 del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Magallanes y Antártica Chilena a servicios, de fecha 13 de febrero de 2018.
- 9.- La Carta N°033/2018/p3235 del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Magallanes y Antártica Chilena al titular, de fecha 28 de marzo de 2018.
- 10.- La Carta del Señor José Amado Apud, en representación de la Empresa Nacional del Petróleo – Magallanes, de fecha 11 abril de 2018, recepcionada en oficina de partes del SEA el 11 de abril de 2018.
- 11.- ORD N°023/2018/p3235 del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Magallanes y Antártica Chilena a servicios, de fecha 12 de abril de 2018.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante carta recepcionada el día 12 de febrero de 2018, complementada mediante carta recepcionada el día 11 de abril de 2018, el señor Ramiro Parra Armendaris, en representación de la Empresa Nacional del Petróleo – Magallanes, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación de las Declaraciones de Impacto Ambiental evaluados mediante las siguientes RCA: 062/2012; 188/2013; 035/2015 y 201/2015, con relación a incorporar la posibilidad de adaptar los diseños de entubación de los pozos evaluados, a las condiciones particulares de cada pozo, variando la cantidad de tuberías de entubación según criterios técnicos descritos en la pertinencia.

En lo particular, todas las partes, obras y acciones de la Declaraciones de Impacto Ambiental descritas, han sido construidas, con la salvedad de los pozos Licay B (RCA 062/2012), Cabaña 1A y Cabaña 1B (RCA 201/2015), pozos que a la fecha no han sido construidos, sin embargo, el titular indica que ya a presentado los Informes Medio Ambientales (IMA) a la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA).

- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales se contienen en los siguientes documentos:
 - 5.1.- Oficio Ordinario N°070/DR-MAG/2018 de fecha 23 de febrero de 2018 de Servicio Nacional de Geología y Minería; Oficio Ordinario N°123 de fecha 26 de marzo de 2018 de la Dirección General de Aguas; Oficio Ordinario N°112 DR-MAG/2018 de fecha 26 de abril de 2018 de

Servicio Nacional de Geología y Minería; Oficio Ordinario N°168 de fecha 03 de mayo de 2018 de la Dirección General de Aguas;

6.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación de las Resoluciones Exenta N° 062/2012; 188/2013; 035/2015 y 201/2015, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requieren por sí sola, de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos o actividades.

7.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que la modificación a las Declaraciones de Impacto Ambiental de los proyectos “Genérica Arenal Sub Bloque Arenal Oeste – Cabaña Norte – Lircay”; “Genérica Sub Bloques Punta Baja, Lautaro y Maule Oeste en Bloque Arenal”; “Genérica Sub Bloque Arenal” y “Genérica 4 Sub-Bloques de Arenal”, informada mediante su carta recepcionada el día 12 de febrero de 2018, complementada mediante carta recepcionada el día 11 de abril de 2018, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

SEGUNDO: Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la resolución de calificación ambiental relacionada con los proyectos o actividades originales, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismos, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

TERCERO: Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

CUARTO: Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en su carta recepcionada en Oficina de Partes del SEA el día 12 de febrero de 2018, complementada mediante carta recepcionada el día 11 de abril de 2018, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

QUINTO: Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSE LUIS RIZZO FIDELI
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena


COB/COV
Distribución

- Señor Ramiro Parra Armendaris., Jose Nogueira 1101, Punta Arenas.

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA (ID: 318)